



MINISTERIO DEL TRABAJO

26 JUL 2018

RESOLUCION No.

(005639)

"Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

La Coordinadora del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de la Dirección Territorial de Bogotá, en uso de sus facultades legales y en especial las establecidas en la Constitución Política de Colombia, el Código Sustantivo del Trabajo, el Decreto 4108 de 2011, la Resolución 2143 de 2014, la Ley 1437 de 2011, la Ley 1610 de 2013, y las demás normas concordantes

CONSIDERANDO

1. ANTECEDENTES FÁCTICOS

Mediante oficio radicado con el número 4522 del 14 de enero de 2016, la PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION remite queja en 8 ocho folios, presentada por la señora YENNY SOLANGE MARTINEZ ROJAS, contra la empresa SERVICIOS MEDICOS DE COLUMNA Y ORTOPEDIA DE COLOMBIA, por presunta vulneración a las normas de carácter laboral.

Solicito investigación por los siguientes hechos:

(...) "me paguen mi sueldo y la respectiva liquidación con vacaciones, comisiones de todo el año y el respectivo rodamiento"(...)

2. ACTUACION PROCESAL

Mediante Auto de Asignación número 646 del marzo 11 de 2016, la Coordinación del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control, comisionó a la Inspección Trece de trabajo, para adelantar averiguación preliminar y/o continuar con el procedimiento administrativo sancionatorio en concordancia con la Ley 1437 de 2011 y Ley 1610 de 2013a la empresa SERVICIOS MEDICOS DE COLUMNA Y ORTOPEDIA DE COLOMBIA. (Folio 9)

Mediante Acto de trámite de fecha marzo 28 de 2016, la Inspección dispone adelantar las actuaciones que en derecho corresponda y ordenó practicar las pruebas que se estimen conducentes, pertinentes y necesarias para el esclarecimiento de los hechos objeto de la solicitud en concordancia con la Ley. (Folio 10)

Mediante oficio 731100- 56423 de fecha marzo 28 de 2016, el Inspector 13 de Trabajo, notificó al Representante Legal de la empresa SERVICIOS MEDICOS DE COLUMNA Y ORTOPEDIA DE COLOMBIA., y requirió los documentos necesarios para anexarlos a la averiguación preliminar. Como obra a folio (10 A).

Mediante oficio 7311000- 56423 de fecha marzo 28 de 2016, el Inspector 13 de Trabajo y Seguridad Social, comunicó a la señora YENNY SOLANGE MARTINEZ ROJAS, la apertura a la Averiguación Preliminar. Como obra a folio (11).

Mediante oficio 7311000- 57346 de fecha marzo 28 de 2016, el Inspector 13 de Trabajo y Seguridad Social, informó a la PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION, las actuaciones realizadas al radicado con el número 4522 del 14 de enero de 2016. Como obra a folio (12).

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

Mediante Acta De Visita de fecha mayo 10 de 2018 el Inspector 13 de Trabajo y Seguridad Social, realizo visita de carácter general a la empresa SERVICIOS MEDICOS DE COLUMNA Y ORTOPEDIA DE COLOMBIA y ANDREA RINCON recepcionista del edificio informa que se trasladaron. Folio (16 y 17)

Se consultó en el RUES de la cámara de comercio de Bogotá y en la información de la empresa SERVICIOS MEDICOS DE COLUMNA Y ORTOPEDIA DE COLOMBIA registra último año de renovación 2015 y la dirección registrada es correcta a la registrada en el expediente. Folio (7)

Se consulto en Google y en la dirección de la empresa SERVICIOS MEDICOS DE COLUMNA Y ORTOPEDIA DE COLOMBIA es igual a la registrada en Cámara de Comercio. Folio (18)

Con oficio 6680 de mayo 11 de 2018, la Inspección Trece de Trabajo hace requerimiento a la señora YENNY SOLANGE MARTINEZ ROJAS, y solicita documentos como prueba, para continuar con la averiguación preliminar:

- Copia del contrato de trabajo
- Dirección actualizada de la empresa y nombre del representante legal.

Según guía de Servicios Postales Nacionales 4/72 No. PC003403817CO, fue recibida el 17 de mayo de 2018 y a la fecha no ha dado respuesta. Folio (19 y 20)

3. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Tratándose de aspectos de competencia del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control del Ministerio de Trabajo, los inspectores de trabajo y seguridad social, tendrán el carácter de policía administrativa laboral, encargados de verificar e inspeccionar el cumplimiento de la normativa laboral y del sistema general de seguridad social, en caso de encontrar violación a dichas disposiciones o la realización de actos que impidan o retarden el cumplimiento de las actividades propias de la labor de inspección, tiene la potestad para imponer sanciones pecuniarias de acuerdo a la siguiente normatividad:

Constitución Política de Colombia, artículos 29, 83 y 209.

Artículo 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

Artículo 83.- "Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas."

Artículo 209.- "La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones."

"Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley."

Código Sustantivo del Trabajo Artículos 485 y 486

ARTÍCULO 485. "AUTORIDADES QUE LOS EJERCITAN. La vigilancia y el control del cumplimiento de las normas de éste Código y demás disposiciones sociales se ejercerán por el Ministerio del Trabajo en la forma como el Gobierno, o el mismo Ministerio, lo determinen."

ARTICULO 486. "ATRIBUCIONES Y SANCIONES. Los funcionarios del Ministerio de Trabajo podrán hacer comparecer a sus respectivos despachos a los empleadores, para exigirles las informaciones pertinentes a su misión, la exhibición de libros, registros, planillas y demás documentos, la obtención de copias o extractos de los mismos. Así mismo, podrán entrar sin previo

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

aviso, y en cualquier momento mediante su identificación como tales, en toda empresa con el mismo fin y ordenar las medidas preventivas que consideren necesarias, asesorándose de peritos como lo crean conveniente para impedir que se violen las disposiciones relativas a las condiciones de trabajo y a la protección de los trabajadores en el ejercicio de su profesión y del derecho de libre asociación sindical. Tales medidas tendrán aplicación inmediata sin perjuicio de los recursos y acciones legales consignadas en ellos. Dichos funcionarios no quedan facultados, sin embargo, para declarar derechos individuales ni definir controversias cuya decisión esté atribuida a los jueces, aunque sí para actuar en esos casos como conciliadores.

Los funcionarios del Ministerio del Trabajo y Seguridad Social tendrán las mismas facultades previstas en el presente numeral respecto de trabajadores, directivos o afiliados a las organizaciones sindicales, siempre y cuando medie solicitud de parte del sindicato y/o de las organizaciones de segundo y tercer grado a las cuales se encuentra afiliada la organización sindical."(...)

La Ley 1610 de 2013 en su artículo 1 establece la competencia general de los Inspectores de Trabajo, a saber: "Artículo 1. Competencia general. Los Inspectores de Trabajo y Seguridad Social ejercerán sus funciones de inspección, vigilancia y control en todo el territorio nacional y conocerán de los asuntos individuales y colectivos en el sector privado y de derecho colectivo del trabajo del sector público."

Resolución 2143 de 2014 artículo 7 establece las funciones de los Inspectores de Trabajo y Seguridad Social. "1. Adelantar investigación administrativo-laboral en materia de derecho laboral individual, colectivo, seguridad social en pensiones, riesgos laborales, seguridad y salud en el trabajo y demás normas sociales que sean de su competencia. (...)

La Ley 1010 de 2006 **por medio de la cual se adoptan medidas para prevenir, corregir y sancionar el acoso laboral y otros hostigamientos en el marco de las relaciones de trabajo.**

4. CONSIDERACION DEL DESPACHO:

En virtud de los hechos narrados en la queja presentada por la señora YENNY SOLANGE MARTINEZ ROJAS, que dio origen al inicio de la presente averiguación preliminar y realizada el análisis de los documentos que hacen parte del acervo probatorio en los folios 2 y 3, este Despacho encuentra lo siguiente:

- La señora YENNY SOLANGE MARTINEZ ROJAS, no dio respuesta al oficio 6680 de mayo 11 de 2018.
- Copia de la liquidación de la liquidación del contrato a termino fijo.

La inspección Trece consulto en la cámara de comercio de Bogotá y en la información sobre la empresa SERVICIOS MEDICOS DE COLUMNA Y ORTOPEDIA DE COLOMBIA, se encuentra con ultimo año de renovación 2015 y dirección de notificación CARRERA 14 No. 95- 47 OFICINA 306.

Antes de tomar la decisión de fondo es necesario tener en cuenta los siguientes aspectos:

Lo anterior permite concluir que no fue posible localizar a la empresa querellada.

1. Frente a la no ubicación de la empresa querellada: La jurisprudencia en cuanto el caso en comento: En virtud del artículo 486 del Código Sustantivo del Trabajo, subrogado por el artículo 41 del Decreto 2351 de 1965 y artículo 97 de la Ley 50 de 1990, los funcionarios competentes de este Ministerio tendrán el carácter de autoridades de policía para la vigilancia y control del cumplimiento de las normas laborales y de Seguridad social; así mismo, están facultados para imponer las sanciones pertinentes a aquellas personas jurídicas o naturales que realicen actos que impidan o retarden el cumplimiento de la actividad de policía en mención.

El derecho al debido proceso administrativo es una garantía que se encuentra consagrada expresamente en el inciso primero del artículo 29 de la Constitución Política y ha sido ampliamente estudiado por la Corte Constitucional.

Se exige de las actuaciones de las autoridades judiciales y de las autoridades administrativas, quienes deben ejercer sus funciones bajo el principio de legalidad. En tal virtud la Corte ha entendido que forman parte de la noción de debido proceso y se consideran como garantías constitucionales que presiden toda actividad de la Administración desde su inicio hasta su culminación, los derechos de defensa, de contradicción, de controversia de las pruebas, de publicidad, entre otros, los cuales se extienden a todas las personas que puedan resultar obligadas en virtud de lo resuelto por la Administración.

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

En la sentencia T- 982 de 2004, la Corte explicó que la existencia del derecho al debido proceso administrativo, como mecanismo de protección de los administrados, se concreta en dos garantías mínimas, a saber: (i) en la obligación de las autoridades de informar al interesado acerca de cualquier medida que lo pueda afectar; y (ii) en que la adopción de dichas decisiones, en todo caso, se sometan por lo menos a un proceso sumario que asegure la vigencia de los derechos constitucionales de contradicción e impugnación. En la misma Sentencia, se afirmó que el debido proceso administrativo se ha definido: "como la regulación jurídica que de manera previa limita los poderes del Estado y establece las garantías de protección a los derechos de los administrados, de modo que ninguna de las actuaciones de las autoridades públicas dependa de su propio arbitrio, sino que se encuentren sujetas siempre a los procedimientos señalados en la ley. El debido proceso administrativo consagrado como derecho fundamental en el artículo 29 de la Constitución Política, se convierte en una manifestación del principio de legalidad, conforme al cual toda competencia ejercida por las autoridades públicas debe estar previamente señalada en la ley, como también las funciones que les corresponden y los trámites a seguir antes de adoptar una determinada decisión (C.P. arts. 4° y 122)."

Existe una relación inescindible entre el derecho al debido proceso y el derecho de defensa. En tal sentido ha dicho también la Corporación:

"El derecho de defensa en materia administrativa se traduce en la facultad que tiene el administrado para conocer la actuación o proceso administrativo que se le adelanta e impugnar o contradecir las pruebas y las providencias que le sean adversas a sus intereses. La administración debe garantizar al ciudadano interesado tal derecho y cualquier actuación que desconozca dicha garantía es contraria a la Constitución. En efecto, si el administrado no está de acuerdo con una decisión de la administración que le afecte sus intereses tiene derecho a ejercer los recursos correspondientes con el fin de obtener que se revoque o modifique."

Por tanto, las autoridades que adelantan las actuaciones judiciales y administrativas tienen un doble deber en relación con el derecho de defensa: (i) poner en conocimiento de los interesados las decisiones que adoptan, con el fin que estos puedan ejercer la facultad constitucional de oponerse a ellas y, de manera general, controvertir tanto su contenido como las condiciones sustantivas y procesales para su promulgación, y (ii) garantizar la concurrencia en el trámite de espacios adecuados y suficientes para el ejercicio de dicha facultad de controversia.

También ha dicho esta Corporación, que el debido proceso administrativo comprende las garantías necesarias para sujetar a reglas mínimas sustantivas y procedimentales, el desarrollo de las actuaciones adelantadas por las autoridades judiciales o administrativas, con el fin de proteger los derechos e intereses de las personas vinculadas, pues es claro que el debido proceso constituye un límite material al posible ejercicio abusivo de las autoridades estatales. Así mismo, es desarrollo del principio de legalidad, según el cual toda competencia ejercida por las autoridades públicas debe estar previamente señalada en la ley, como también las funciones que les corresponden y el trámite a seguir antes de la adopción de Determinadas decisiones. Igualmente, el principio de legalidad impone a las autoridades el deber de comunicar adecuadamente sus actos y el de dar trámite a los recursos administrativos previstos en el ordenamiento jurídico.

Siendo desarrollo del principio de legalidad, el debido proceso administrativo representa un límite jurídico al ejercicio del poder político, en la medida en que las autoridades públicas únicamente podrán actuar dentro de los ámbitos establecidos por el sistema normativo, favoreciendo de esta manera a las personas que acuden ante quienes han sido investidos de atribuciones públicas.

Uno de los elementos del derecho fundamental al debido proceso es el principio de publicidad de las actuaciones y decisiones judiciales y administrativas que permite su conocimiento tanto por las partes o terceros interesados en el proceso o actuación como por la comunidad en general, con lo cual se garantiza el ejercicio del derecho de defensa.

En la Sentencia C-1114 de 2003, la Corte afirmó que, tratándose de las partes o terceros interesados en la actuación, el principio de publicidad se realiza a través de las notificaciones como actos de

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

comunicación procesal; es decir, del derecho a ser informado de las actuaciones judiciales o administrativas que conduzcan a la creación, modificación o extinción de una situación jurídica o a la imposición de una sanción. Sobre la notificación, ha establecido la jurisprudencia de esa Corporación:

"La notificación es el acto material de comunicación por medio del cual se ponen en conocimiento de las partes o terceros interesados los actos de particulares o las decisiones proferidas por la autoridad pública. La notificación tiene como finalidad garantizar el conocimiento de la existencia de un proceso o actuación administrativa y de su desarrollo, de manera que se garanticen los principios de publicidad, de contradicción y, en especial, de que se prevenga que alguien pueda ser condenado sin ser oído. Las notificaciones permiten que materialmente sea posible que los interesados hagan valer sus derechos, bien sea oponiéndose a los actos de la contraparte o impugnando las decisiones de la autoridad, dentro del término que la ley disponga para su ejecutoria. Sólo a partir del conocimiento por las partes o terceros de las decisiones definitivas emanadas de la autoridad, comienza a contabilizarse el término para su ejecutoria".

También en la Sentencia T-193 de 2006, la Corte Constitucional explicó que, sin una adecuada oportunidad de conocer el contenido de las decisiones administrativas, el particular afectado con ellas no tendrá una oportunidad real de utilizar los mecanismos jurídicos a su alcance para oponerse a ellas. Además, la notificación determina con claridad el momento a partir del cual comienzan a correr los términos de preclusión para ejercer tales mecanismos jurídicos, concretamente los plazos para el agotamiento de la vía gubernativa o para la interposición de las acciones contenciosas a que haya lugar. Con lo anterior se facilita la realización práctica del principio de celeridad de la función pública. Por ello, la jurisprudencia ha señalado que "la notificación cumple dentro de cualquier actuación administrativa un doble propósito: de un lado, garantiza el debido proceso permitiendo la posibilidad de ejercer los derechos de defensa y de contradicción, y de otro, asegura los principios superiores de celeridad y eficacia de la función pública al establecer el momento en que empiezan a correr los términos de los recursos y acciones que procedan en cada caso. También la notificación da cumplimiento al principio de publicidad de la función pública."

Tratándose de la comunidad, el principio de publicidad se realiza mediante el reconocimiento del derecho que tiene la comunidad a conocer las actuaciones de las autoridades públicas y, a través de ese conocimiento, a exigir que ellas se surtan con total sometimiento a la ley. Es decir, aparte de las notificaciones como actos de comunicación procesal, el principio de publicidad comporta también el reconocimiento del derecho ciudadano a enterarse de las decisiones tomadas por la administración y la jurisdicción, aunque, desde luego, con las limitaciones impuestas por el ordenamiento jurídico. En este último evento, el principio de publicidad constituye una garantía de transparencia en la actuación de los poderes públicos y un recurso que permite las condiciones necesarias para el reconocimiento del derecho a controlar el ejercicio del poder.

2. Revisada la liquidación de la liquidación del contrato a termino fijo de la señora YENNY SOLANGE MARTINEZ ROJAS, realizada por la empresa SERVICIOS MEDICOS DE COLUMNA Y ORTOPEDIA DE COLOMBIA, se encuentra ajustada a la Ley. Comc obra a folio (5).

Finalmente se hace necesario tener en cuenta la jurisprudencia relacionada con el caso en comento, y al respecto se encuentra que el CONSEJO DE ESTADO-SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO-SECCION TERCERA-SUBSECCION C, Consejera ponente: OLGA MELIDA VALLE DE LA HOZ, Radicación número: 15001-23-31-000-2007-00133-02(43049), cita: (...) "PARTES O TERCEROS - Deben vincularse a proceso / PARTES O TERCEROS - Deben gozar de garantías procesales, en efecto, la jurisprudencia ha considerado que para poder condenar a un sujeto procesal, llámese parte o tercero al pago de perjuicios o cualquier clase de condena dentro de un proceso, resulta imprescindible que éste haya sido vinculado con todas las garantías al proceso, pues las facultades que adquiere le deben permitir ejercer su defensa. (...) para proferir sentencia en contra de las partes, terceros, llamados en garantía o cualquier otra clase de intervinientes procesales, se requiere no sólo que éstos hayan sido debidamente vinculados al proceso donde se les persigue, sino que dentro del mismo se les haya brindado todas las garantías procesales y probatorias desde la etapa en que se

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

produce su vinculación al proceso, y por ende mal podría hacerse extensiva una condena a quienes no fueron vinculados legalmente al proceso."

3. De otra parte, al citar a la quejosa para que allegue documentos como pruebas, la querellante no mostro interés jurídico en atender el requerimiento del Despacho, lo que configuro claramente un DESISTIMIENTO TACITO normado por el Artículo 17 de la Ley 1437 del 2011. Que dice: *Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta pero la actuación puede continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes. A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos i comenzará a correr el término para resolver la petición".*

Quando en el curso de una actuación administrativa la autoridad advierta que el peticionario debe realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, lo requerirá por una sola vez para que la efectúe; en el término de un (1) mes, lapso durante el cual se suspenderá el término para decidir. Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación ~ cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva"

Este despacho una vez analizados los hechos descritos en la queja y las actuaciones procesales, observa que en este caso se configura el DESISTIMIENTO TACITO, contemplado en el artículo 17 de la ley 1437 de 2011, además considera que no hay fundamento de orden legal para seguir con la presente Investigación Administrativa Laboral al no ser posible evidenciar la presunta violación a la Normatividad Laboral, toda vez que la queja está incompleta, el quejoso no allego los documentos como prueba de que exista omisión o acción a la normativa laboral alguna que amerite continuar con la investigación administrativa laboral.

Teniendo en cuenta que el Despacho no evidencia ningún interés público que amerite la continuación de la actuación por oficio, este despacho procede a abstenerse de continuar con el procedimiento Administrativo sancionatorio establecido en la Ley 1437 de 2011 por la presunta violación a las normas laborales y de seguridad social, y aplicara para el presente caso lo establecido en el Artículo 17 de la Ley 1437 del 2011 y Ley 1755 del 2015 al darse un DESISTIMIENTO TACITO.

Así las cosas ante la imposibilidad de vincular a los extremos procesales, a efectos de que puedan ejercer los derechos consagrados en la Constitución Política en especial la de conocer las actuaciones administrativas que puedan generar alguna consecuencia para ellas, no le queda a la administración otra opción que la de archivar las presentes preliminares, indicando que dicho archivo no obsta para que el querellante vuelva a ejercer su derecho adecuando la queja a los preceptos indicados en el Art. 16 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, la Coordinación del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de la Dirección Territorial de Bogotá del Ministerio del Trabajo,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: DECRETAR el desistimiento Tácito presentado por la señora YENNY SOLANGE MARTINEZ ROJAS. identificado con cedula de ciudadanía No.52.561.676 en calidad de quejosa, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

ARTÍCULO SEGUNDO: NO INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO en contra de la empresa SERVICIOS MEDICOS DE COLUMNA Y ORTOPEDIA DE COLOMBIA, con número de identificación tributaria 900576949-0, por las razones expuestas.

ARTICULO TERCERO: ARCHIVAR la presente averiguación preliminar respecto de SERVICIOS MEDICOS DE COLUMNA Y ORTOPEDIA DE COLOMBIA identificada con 900576949-0 domiciliada en la ciudad de

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

Bogota y representada legalmente por BOBAN WINFIELD SEVERIANO o por quien haga sus veces, de conformidad con lo anotado en la parte motiva de esta resolución.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR a las partes jurídicamente interesadas, el contenido del presente auto conforme a lo dispuesto en los artículos 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, informando que contra el presente Acto Administrativo procede el recurso de **REPOSICIÓN**, conforme al parágrafo 3 de la Ley 1755 del 2015 y debe presentado dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal, por aviso o al vencimiento del termino de publicación según sea el caso, de acuerdo con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, así:

EMPRESA: **SERVICIOS MEDICOS DE COLUMNA Y ORTOPEDIA DE COLOMBIA**, sin dirección de domicilio **CARRERA 14 No. 95- 47 OFICINA 306. EMAIL: liliana.rico@semcocolombia.co**

Señora **YENNY SOLANGE MARTINEZ ROJAS**: sin dirección de domicilio **CARRERA 81 B No 19 B - 58 CASA 40. EMAIL: jennymartinez07@hotmail.com**

ARTICULO QUINTO: LÍBRAR, las comunicaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



TATIANA ANDREA FORERO FAJARDO

Coordinadora Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control

Proyecto Elaboro: O Barreto
Reviso, G Dederlé.
Aprobó: Tatiana F.

